Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 401, que concede una pensión del Estado al Profesor Fausto Ramírez Guzmán.

G. O. No. 9572, del 15 de enero de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 401

CONSIDERANDO: Que el Profesor Fausto Ramírez Guzmán ha consagrado su vida a la enseñanza musical laborando desde

1934 para la Secretaría de Estado de Educación, iniciándose como maestro de canto en ese entonces;

CONSIDERANDO: Que a partir de 1944 dirigió las academias de músicas que se instalaron en los pueblos fronterizos, entre ellos: Restauración, Loma de Cabrera, Las Matas de Farfán, Duvergé, Jimaní, El Cercado, Sabana de la Mar y Dajabón, donde dejó huellas de la calidad de su enseñanza;

CONSIDERANDO: Que hoy a la edad de 75 años y después de haber sufrido dos infartos cardíacos en momento en que impartía docencia en la Escuela de Bellas Artes de San Francisco de Macorís, no se encuentra en condiciones de continuar trabajando, por su edad y por su salud;

CONSIDERANDO: Que el Profesor Fausto Ramírez Guzmán, fue co-fundador de la Orquesta Sinfónica Nacional, donde ocupó la posición de violín Primero y que dirigió la Banda de Música de Moca, Barahona, Azua y Bonao;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al Profesor Fausto Ramírez Guzmán.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restaración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Rafael H. Pichardo de León, Secretario Ad-Hoc; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN